



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte Terrestre
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 30-2019-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE : 30-2019-TSC-OSITRAN

APELANTE : AGENCIAS UNIVERSALES DEL PERÚ S.A.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 2 emitida en el expediente
N° APMTC/CL/0435-2018

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 29 de noviembre de 2019

SUMILLA: Si el recurso de apelación es presentado fuera del plazo legal establecido, corresponde declararlo improcedente por extemporáneo.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIAS UNIVERSALES DEL PERÚ S.A. (en adelante, AGUNSA o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0435-2018 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o entidad prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 15 de octubre de 2018, GILDEMEISTER interpuso reclamo ante APM a fin de que se haga responsable por los daños ocasionados a dos (2) vehículos descargados de la nave ATHENS HIGWAY, conforme al siguiente detalle:

MARCA	MODELO
MITSUBISHI	L200 SPORTERO Chasis N° MMBJNKL30JH040596
MITSUBISHI	L200 SPORTERO Chasis N° MMBJNKL30JH040406

A efectos de sustentar su reclamo argumentó lo siguiente:

- i.- Los daños a los vehículos materia de reclamo se produjeron el 5 de agosto de 2018 a las 02:40 horas, debido a una mala maniobra del personal de estiba de APM lo que ocasionó una colisión entre ambos vehículos.



- ii.- El mismo 5 de agosto de 2018 se notificó al Supervisor General de Turno de APM adjuntándose el *Stevedore Damage Report* de ambas unidades, dejándose así constancia de que los daños fueron causados por personal de operaciones de APM durante la descarga.
 - iii.- Con fecha 6 de agosto de 2018 remitieron un correo electrónico a APM solicitando información detallada sobre el incidente ocasionado por su personal de estiba, el cual fue respondido el 12 de setiembre de 2018, adjuntando el Reporte de Investigación de Incidente detallando la responsabilidad que tuvo el personal de estiba de la Entidad Prestadora, así como las medidas correctivas a realizar a efectos de evitar futuros incidentes.
- 2.- Mediante Resolución N° 1 notificada a el 28 de noviembre de 2018, APM resolvió el reclamo declarándolo fundado en parte en base a los siguientes argumentos:
- i.- Con relación a los documentos denominados "*Stevedore Damage Report*" presentados por AGUNSA, dichos documentos no constituyen prueba fehaciente de la responsabilidad de APM, habiendo sido firmados en señal de recepción y no de reconocimiento, ocurriendo que el *Shift Manager* no registró anotación alguna en dichos documentos.
 - ii.- Con relación al correo electrónico remitido al usuario, al cual adjuntó el Reporte de Investigación de Incidente, en dicho documento reconoció haber ocasionado daños a un vehículo y no a dos. Preciso, que el referido reporte fue realizado por la empresa SILPO PERÚ S.A.C.
 - iii.- En efecto, del informe presentado por la empresa SILPO PERÚ S.A.C. se indicó que la unidad con número de chasis N° MMBJNKL30JH040406, colisionó con otro vehículo debido a que el chofer no accionó el freno de mano al realizar la estrinca, provocando así rotura de grapas de parachoques delantero y máscara. Asimismo, indicó que la unidad con número de chasis N° MMBJNKL30JH040596, no sufrió daños pues el parachoques posterior era de metal.
 - iv.- Respecto a la unidad con número de chasis N° MMBJNKL30JH040596 de conformidad con el documento Autoreport N° 1152116 suscrito por APM y la empresa asignada por AGUNSA para su recojo del Terminal Portuario, dicha unidad fue retirada sin daño alguno.
 - v.- Finalmente, respecto a las fotografías presentadas por AGUNSA, estas no acreditan que los daños habrían sido responsabilidad e APM.



- 3.- Con fecha 20 de diciembre de 2018, AGUNSA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1, en relación al extremo que declaró infundado el reclamo respecto a los daños ocasionados a la unidad con número de chasis N° MMBJNKL30JH040596, adjuntando como nueva prueba, fotos de la unidad con número de chasis N° MMBJNKL30JH040596, en las cuales se observa los daños a dicha unidad, consecuencia de lo cual los mismos estarían acreditados en el presente procedimiento.
- 4.- Mediante Resolución N° 2 notificada el 14 de enero de 2019, APM resolvió el recurso de reconsideración reiterando los argumentos esbozados en su Resolución N° 1 precisando que con relación a la nueva prueba adjuntada por AGUNSA (fotografías), ésta no evidenciaría que los daños fueron causados por APM, pues no señalan la fecha y hora en que fueron tomadas o que correspondan a la unidad con número de chasis N° MMBJNKL30JH040596.
- 5.- Con fecha 5 de febrero de 2019, AGUNSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2, señalando lo siguiente:
 - i.- APM no presentó oposición a las fotografías presentadas mediante correo electrónico de fecha 5 de agosto de 2018, así como ningún documento que demuestre que los daños a la unidad con número de chasis N° MMBJNKL30JH040596 fueron de origen, consecuencia de lo cual se desprende que los referidos daños se produjeron dentro del Terminal Portuario.
 - ii.- Respecto al Reporte de Investigación de Incidente emitido por APM, en dicho documento se evidencia que los daños fueron consecuencia inmediata y directa de defectos en las operaciones de desestiba de parte de APM.
 - iii.- A través de otros pronunciamientos, APM ha confirmado su responsabilidad sobre daños considerando las pruebas fotográficas y documentales (Damage Report y correos electrónicos), declarando fundado los reclamos interpuestos.
 - iv.- Siendo así, teniendo en cuenta que se comunicó y acreditó la responsabilidad de APM, a través de correos electrónicos y Damage Report, respecto de la colisión de ambas unidades, y en virtud del Principio de Uniformidad, corresponde que se declare fundado su reclamo.
- 6.- El 03 de febrero de 2017, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos tanto en la Resolución N° 1 como en la Resolución N° 2.



- 7.- El 10 de octubre se realizó la audiencia de vista de la causa sin la participación de las partes, quedando la causa al voto.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 8.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución N° 2 de APM.
 - ii.- De ser el caso, determinar si corresponde amparar el reclamo presentado por AGUNSA.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 9.- La materia del presente procedimiento versa sobre la presunta responsabilidad de APM respecto de los daños ocasionados a dos (2) vehículos descargados de la nave GLOVIS SIGMA, situación prevista como un supuesto de reclamo por daños en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM¹ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos del OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.

(...)".

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".



- 10.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)⁵, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 11.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 2 de APM fue notificada a AGUNSA el 14 de enero de 2019.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 4 de febrero de 2019.
 - iii.- AGUNSA presentó su recurso de apelación el 5 de febrero de 2019, es decir, fuera del plazo legal.
- 12.- En consecuencia, no corresponde que el TSC se pronuncie sobre la pretensión de fondo de AGUNSA, al haber sido interpuesto el recurso de apelación fuera del plazo legal establecido para su presentación.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁶;

⁴ Reglamento de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad, o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo, o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁵ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

⁶ Reglamento de Reclamos de OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;

Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;

Integrar la resolución apelada;

Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte y Obras Públicas
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 30-2019-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por AGENCIAS UNIVERSALES DEL PERÚ S.A. contra la decisión contenida en la Resolución N° 2 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0435-2018 por APM TERMINALS CALLAO S.A., que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto en el presente procedimiento.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a AGENCIAS UNIVERSALES DEL PERÚ S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.


ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

OSITRAN

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".